

Memorial 2021-00346 Dte.: CSC / Ddo.: GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ

Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

Vie 20/01/2023 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera comedida, remito recurso de reposición y anexos, a fin de que se tengan en cuenta en el proceso relacionado en el asunto. Agradezco la atención prestada.

Atte.

WWW.SCOLALEGAL.COM



**GERMÁN ANDRÉS
CUÉLLAR CASTAÑEDA**

UNIDAD DE DERECHO CORPORATIVO
Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

GCUELLAR@SCOLALEGAL.COM
C: 314 4062638
T: +57 1 7427854

**CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA**



SCOLA ABOGADOS

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA

E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO : GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ

RADICADO : 2021 – 00346

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE
ENERO DE 2023**

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 17 de enero de 2023, notificado por estado de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual, se decide no tener en cuenta el trámite de notificación agotado.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA, por medio de auto de fecha 17 de enero de 2023, resuelve no tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ, toda vez que la prueba aportada solo acredita la constancia de envío, pero no atestigua el acuse de recibo o que el destinatario haya accedido al mensaje.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 17 de enero de 2023, la parte activa recurre dicha providencia, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- Como aspecto inicial, es necesario resaltar que la notificación realizada al demandado GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ, se realizó conforme los presupuestos señalados en la Ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos, FUE ENTREGADO a la dirección electrónica dispuesta por el demandado para recibir notificaciones, como lo evidencia la certificación adjunta al presente escrito, que sin lugar a elucubraciones, confirma con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación, señalando para el demandado GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ, lo siguiente, “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: GERMANE09@GMAIL.COM (GERMANE09@GMAIL.COM)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para tener absoluta certeza sobre la efectiva recepción del correo electrónico de notificación por parte de su destinatario, es imprescindible citar la Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de fecha 03 de junio de 2020, donde se señala lo siguiente, *“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**”, circunstancia que se acredita con lo expresado en el certificado de Microsoft Outlook, pues el verbo **ENTREGAR** permite concluir sin mayor esfuerzo la efectiva recepción del mensaje de datos de notificación. (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)*

Así mismo, de dicha sentencia es posible colegir que un requerimiento como el del auto recurrido mediante el presente escrito, se constituye como un culto ciego a las formas, en los siguientes términos: *“Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción”, cuando es claro que la Ley 2213 de 2022 en ningún aparte exige esto para considerar válida la notificación. (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)*

Se estaría contrariando lo indicado por la citada Ley 2213, que estipuló, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** (...).” (negrilla y subrayado no hacen parte del texto original)*

En consecuencia, se reitera al juzgado que el trámite de notificación evacuado se desplegó de conformidad con lo normado por la Ley 2213 de 2022, particularmente en su artículo 8. Por lo tanto, se insiste, no es procedente exigir requisitos que la citada ley no consagró.

Amén de lo anterior, manifiesto que la decisión del Despacho adicionalmente lesiona las garantías procesales de la parte demandante, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 229 de la misma carta política, y que, según Sentencia T-283/13 de la Corte Constitucional de Colombia, se define el derecho a la administración de justicia por la jurisprudencia constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Como se venía mencionado, la decisión adoptada por el juzgado afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se está dando un escenario

que genere las condiciones justas para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, pues para el asunto de la referencia es claro que la notificación del mandamiento ejecutivo por medio electrónico al demandado GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ, se realizó en debida forma, tal como lo acredita la certificación adjunta de Microsoft Outlook, que confirma el recibido del correo electrónico de notificación, y que, conforme con la Ley 2213 de 2022, Art. 8, Inc. 4°, se constituye adicionalmente como un sistema de confirmación válido, sistema que a la vez ha sido utilizado para realizar todas las comunicaciones al correo electrónico oficial del juzgado, donde, también, se solicita confirmación de entrega, y de las cuales, fácilmente se deduce la efectiva entrega o recepción de los mensajes de datos, no solo por las mencionadas certificaciones, que se adjuntan por simple ejercicio de comparación, sino por todas las actuaciones que posteriormente y de manera acuciosa despliega el Despacho. Por lo tanto, no se entiende por qué para el trámite de notificación del demandado, no se tienen en cuenta dicha certificaciones como prueba válida de recibo de la notificación. Como el mayor respeto señalo que esa determinación no tiene ningún asidero.

Sobre este último aspecto, es importante reseñar otro fragmento de la ya citada Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, relacionado con la libertad probatoria aplicable también en la demostración de la notificación a través de mensaje de datos, ante la inexistencia de restricción en la materia, así: *“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

Acá es necesario recordar el principio general de interpretación jurídica, según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, por lo tanto, no resulta viable exigir requisitos que el referido Decreto 806, no consagra. En este aspecto, conviene citar la Sentencia No. 05001-31-03-003-2003-00233-01, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, de fecha 15 de febrero de 2021, donde entre cosas, señala lo siguiente: **“y que si el legislador no previo distingue, no le es dable al intérprete hacerlos, amén que a voces del artículo 27 del Código Civil, cuando las normas son claras, se impone atender su tenor literal y no consultar su espíritu”**. (negrilla no hace parte del texto original)

Igualmente, es importante señalar que la conducta adoptada por el Despacho también se constituye como una violación del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, señalado en Sentencia C – 163 de 2019, de la Corte Constitucional, como el *“conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la*

creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.

Continuando la idea antecedente, conviene citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, muy importante para interpretar la ley procesal, pues indicó lo siguiente: *“Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”*.

Finalmente, la ya citada sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, de la Corte Suprema de Justicia, sobre el acuse de recibo hace otra aseveración elemental: *“Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)*

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar *«se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).*

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

Con base en lo ampliamente reseñado, es posible determinar que para el asunto de la referencia sí hubo una efectiva entrega o remisión satisfactoria del mensaje de datos de notificación del mandamiento ejecutivo y demás anexos al demandado.

Mas adelante, concluye la Corte de Suprema de Justicia en la mencionada sentencia lo siguiente: ***“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o***

cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento”. (negrilla no hace parte del texto original)

Corolario de lo anterior, con certeza irrefutable se concluye que la notificación al enjuiciado se realizó en debida forma, se insiste, como lo acredita la certificación adjunta de Microsoft Outlook, que muestra la efectividad en la recepción del correo electrónico de notificación.

- 2- Adicionalmente, es importante destacar que los precedentes tienen fuerza vinculante, tal como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia T 0-14 de 2009, así, “En sus pronunciamientos sobre el tema esta corporación ha resaltado que en desarrollo de lo previsto en los artículos 228 a 230 de la Constitución Política, la regla general es el respeto a la independencia y autonomía de los jueces, cuyas providencias sólo están sometidas al imperio de la ley <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-014-09.htm> - ftn6. Sin embargo, como también lo ha explicado esta Corte, esa regla no es absoluta y su aplicación debe armonizarse con otros valores y principios igualmente importantes dentro de nuestro sistema constitucional.

Uno de tales principios es, naturalmente, el relacionado con la estructura jerarquizada de la Rama Judicial, conforme al cual los jueces que integran los niveles inferiores de dicho sistema están sujetos a la eventual revocación de sus decisiones por parte de los que ocupan una escala superior, a quienes se encuentran funcionalmente subordinados. Otros aspectos más complejos incluyen valores como la seguridad jurídica, la confianza legítima de los asociados y particularmente la igualdad, todos los cuales podrían verse afectados en caso de que, so pretexto de la autonomía judicial y sin razón suficiente, asuntos fácticamente idénticos o de alta similitud fueran fallados en forma abiertamente divergente, ya sea por el mismo juez, o por distintos jueces, ubicados dentro de la misma escala jerárquica o en diferentes niveles de ella. A partir de estos elementos, el juez constitucional ha relevado la importancia de los precedentes judiciales, desde cuyo conocimiento el ciudadano puede albergar una expectativa razonable acerca de cómo resolverán los jueces un caso concreto que tiene identidad o similitud fáctica con otros anteriores. (...)

Más adelante, destaca que desconocer los precedentes de las Altas Cortes, conlleva una afectación de los derechos fundamentales de las personas en los siguientes términos: “De lo anterior resulta que, al emitir sus providencias, los jueces deben tomar en cuenta los precedentes existentes en relación con el tema, que pudieren resultar aplicables, especialmente aquellos que han sido trazados por las altas corporaciones judiciales que, en relación con los distintos temas, tienen la misión de procurar la unificación de la jurisprudencia. Hacer caso omiso de esta consideración puede implicar entonces la afectación de derechos fundamentales de las personas que de buena fe confiaban en la aplicación de los precedentes conocidos, entre ellos el derecho de acceder a la administración de justicia y el derecho a la igualdad, los cuales serían protegibles mediante la acción de tutela”.

- 3- Por otra parte, también se enfatiza en que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, tal como se ratificó en Auto 4273-2018, de la Corte Suprema de Justicia, radicación 11001-02-03-000-2018-02419-00, de fecha 28 de septiembre de 2018, así, “dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización legal". Por ende, el juzgado de conocimiento debe dar obligatoria observancia a lo establecido en la normatividad anteriormente reseñada.

De igual manera, es importante destacar que, si el demandado llegara a tener alguna discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, conforme con la Ley 2213 de 2022, Art. 8, inc. 5°, es precisamente a esa parte afectada, la que le correspondería manifestarlo, cumpliendo naturalmente con los presupuestos legales.

- 4- Finalmente, no debe dejar de señalarse que esta providencia, de fecha 17 de enero de 2023, pone en estado de indefensión a la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, comprometiendo la devolución de los recursos dinerarios de una entidad pública y adicionalmente vulnerando abiertamente el ya reseñado derecho al debido proceso, que la Corte Constitucional también lo ha definido como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso"*.

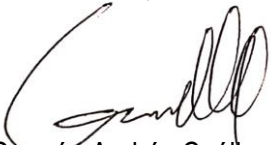
En ese sentido, nos encontramos, entonces, en circunstancias de franca e insuperable vulnerabilidad.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 17 de enero de 2023, y en su lugar, se resuelva tener por notificado al demandado GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ.

PRUEBAS

- Certificación de Microsoft Outlook que acredita la recepción de la notificación enviada al correo electrónico del demandado GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ.
- Certificaciones de Microsoft Outlook que acreditan la recepción de correos electrónicos enviados a la dirección electrónica del juzgado. (como prueba de efectiva entrega de los correos electrónicos, por las actuaciones posteriormente desplegadas por el Despacho).

Cordialmente,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda
C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.
T.P. No. 283.680 del C.S. de la J.
Correo electrónico gcuellar@scolalegal.com
C - 2169

Germán Cuéllar

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo
Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 10:27 a. m.
Asunto: Entregado: Memorial 2021-00346 Dte.: CSC / Ddo.: GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo](#)

Asunto: Memorial 2021-00346 Dte.: CSC / Ddo.: GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ

Germán Cuéllar

De: Microsoft Outlook
Para: GERMANE09@GMAIL.COM
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 11:34 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación mandamiento ejecutivo 2021-00346 - PM TENJO - Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[GERMANE09@GMAIL.COM \(GERMANE09@GMAIL.COM\)](mailto:GERMANE09@GMAIL.COM)

Asunto: Notificación mandamiento ejecutivo 2021-00346 - PM TENJO - Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ

Germán Cuéllar

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 11:34 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación mandamiento ejecutivo 2021-00346 - PM TENJO - Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo](#)

Asunto: Notificación mandamiento ejecutivo 2021-00346 - PM TENJO - Dte.: Corporación Social de Cundinamarca /
Ddo.: GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ